

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1151/2021

ACTOR: EFRAÍN HERNÁNDEZ

ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efraín Hernández Andrade,¹ quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a la diputación local por el Distrito XI con sede en Jalapa, Tabasco.

El actor impugna la resolución emitida el pasado veintiuno de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-74/2021-III, que declaró infundados e inoperantes los

¹ En adelante podrá citarse como actor o promovente.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o TET.

SX-JDC-1151/2021

agravios hechos valer por el hoy actor y, por lo tanto, confirmó la diversa CNHJ-TAB-1169/2021 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la designación del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón como candidato a la diputación local por el Distrito XI, en el citado Estado, por el principio de mayoría relativa al partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad no incurrió en falta de exhaustividad o en incongruencia. Además, respecto al resultado del procedimiento interno de selección de la candidatura a la diputación local por el Distrito XI, por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco del partido Morena,



los agravios del actor son inoperantes porque no atacan las razones torales en que se sustentó el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 2. Convocatoria al proceso interno. El treinta de enero de dos mil veintiuno,³ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Recurso de queja.⁴ El doce de abril, el actor se inconformó de la designación del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón

³ En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Que fue el medio de impugnación que le reencauzó el Tribunal local; y cuyo acuerdo fue confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-899/2021.

como candidato a la diputación local por el Distrito XI por el principio de mayoría relativa del partido MORENA.

- 4. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El dos de mayo, la referida Comisión resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-TAB-1169/2021, declarando infundado el agravio vertido por el actor.
- **5. Demanda local.** El seis de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.
- 6. Resolución impugnada TET-JDC-74/2021-III. El veintiuno de mayo, el Tribunal local resolvió dicho medio de impugnación en el cual determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy actor y, por lo tanto, confirmar la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la designación del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón como candidato a la diputación local por el Distrito XI, por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco, por el partido político Morena.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ⁵

7. **Demanda.** El veinticinco de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos

_

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el parágrafo que antecede.

- 8. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el expediente, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-1151/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio León Gálvez para los efectos legales correspondientes.
- 9. Radicación y admisión y cierre de instrucción. El tres de junio, el Magistrado instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por materia: al tratarse de

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con la selección de la candidatura de MORENA para la diputación local por el distrito XI de Tabasco; y b) por territorio: dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **12.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.
- 13. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.



- 14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días que indica la ley, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.
- **15.** Esto, porque la sentencia impugnada es del veintiuno de mayo del año en curso y se notificó al actor el mismo día,⁶ por lo que el plazo para combatirlo transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo, en tanto que la demanda precisamente se presentó el veinticinco de ese mes, de ahí que el juicio sea oportuno.
- 16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por un ciudadano por su por propio derecho; además se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local.
- 17. Asimismo, cuenta con interés jurídico en virtud de aduce que la determinación de la autoridad responsable le causa una afectación a su esfera jurídica, pues la misma no le fue favorable.
- 18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁷

⁶ Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico que obra a foja 210 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2 002.

SX-JDC-1151/2021

- 19. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala Regional.
- **20**. Lo anterior, en términos del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en la legislación de Tabasco.
- 21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

- 22. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene su registro como candidato a diputado local por el Distrito XI del estado de Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por el partido político MORENA.
- 23. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio que se agrupan de la siguiente forma:
 - I. Falta de congruencia.
 - II. Falta de exhaustividad e indebido análisis del Tribunal local respecto de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para realizar la asignación de las candidaturas.
 - III. Falta de exhaustividad.



24. El estudio de los agravios se realizará en un orden diverso al planteado, pues se estudiarán de manera conjunta los agravios I y III por guardar relación; y, finalmente, el agravio II, en el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados, con independencia de su metodología. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."8

CUARTO. Estudio de fondo

- 25. Como se refirió con antelación, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene su registro como candidato a la diputación local por el Distrito XI del estado de Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por el partido político MORENA.
- **26**. Se estima conveniente, en primer término, exponer las razones que sustentaron la decisión del Tribunal del Estado de Tabasco.

Consideraciones del Tribunal local

27. En la instancia local, el actor controvirtió que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena violó sus derechos al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para aprobar únicamente el registro del ciudadano Luis Roberto Salinas Falcón, sin exponer las razones por las cuales consideró que dicho ciudadano contaba con un mejor perfil.

⁸ Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

- 28. Asimismo, refiere que presentó su solicitud de registro en la fecha contemplada en la convocatoria, de la cual no recibió ninguna respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Aduce que dicha Comisión debió de informar y publicar los resultados de verificación respecto de la totalidad de las solicitudes planteadas, comprendiendo tanto las aprobadas como las negativas, así como, que en los casos de encuesta para definir a una candidatura debió de publicar el documento que sustentara la decisión final.
- 29. El Tribunal local analizó los planteamientos del actor de manera separada, estudiando en un primer momento lo relacionado con el hecho de que no se hizo de su conocimiento si su registro fue aceptado o no y lo relacionado con el procedimiento de encuesta.
- **30.** Así, por cuanto hace al primer agravio, el Tribunal local determinó que se trataba de hechos novedosos porque no fueron invocados en su medio de impugnación intrapartidista y, por tanto, no podían ser estudiados en la instancia jurisdiccional local.
- 31. Por su parte, por cuanto hace al segundo agravio relacionado con el proceso de selección interna del partido político, el Tribunal local estimó que su agravio resultaba infundado debido a que, de las reglas establecidas en la convocatoria del partido se podía advertir que el procedimiento de selección interna de MORENA se componía de distintas fases las cuales se podían llevar a cabo en distintos escenarios.



- 32. Razón por la cual, la definición de la candidatura dependía de dos escenarios: el primero, del resultado obtenido a través de la encuesta; y el segundo, cuando se obtuviera la aprobación de un solo registro, entendido como único y definitivo. Para ello plasmó lo establecido en la base 6.1 de la convocatoria:
 - "...En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA..."

- 33. Respecto del argumento del actor, de que no se publicó en la lista si su registro fue aprobado o en su caso negado, el Tribunal local razonó que, de acuerdo con la base 2 de la convocatoria solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- 34. Determinando así, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia partió del hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de un registro único de candidaturas, por lo que no era procedente llevar a cabo el procedimiento de encuesta. Esto debido a la facultad discrecional con que cuenta dicho órgano partidista para valorar políticamente a los solicitantes.

35. Una vez preciado lo anterior, se analizarán los agravios que ahora hace valer el actor.

I. Falta de congruencia y III. Falta de exhaustividad

36. El promovente refiere que existe incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia debido a que la autoridad responsable contestó algo ajeno a la litis, y dejó de responder a su agravio consistente en que ninguno de los órganos partidistas hizo del conocimiento del actor si su registro fue aceptado o no.

Decisión

- **37.** Esta sala estima que los agravios resultan **infundados**, como se explica a continuación.
- 38. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
- **39.** La cualidad de sentencia completa incluye cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.
- **40.** El principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; y de analizar los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.



- 41. Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
- Guían en este punto, lo establecido en las jurisprudencias 42. y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"9 "PRINCIPIO DE **ELECTORALES** EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". 10
- 43. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el enlace electrónico te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002

- **44.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".¹¹
- 45. Además, es de precisar que esos principios de exhaustividad y congruencia no implica el extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, de todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.
- 46. A esto último, sirve de apoyo la jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". 12
- 47. Ahora bien, en el presente asunto se advierte que en la instancia local el actor en su demanda hizo valer dos motivos de agravio, el primero dirigido a controvertir que ningún órgano partidista le había expuesto las razones o motivos por los cuales su registro no había sido aceptado y, el segundo se encontraba relacionado a controvertir el procedimiento interno de selección de la candidatura, así como la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones.

nttps://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord= /2009

Onsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28

¹² Criterio de Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, registro digital: 187528.



- 48. En el fondo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco se advierte, que dicha autoridad declaró inoperante el primer agravio vertido por el actor relacionado con el hecho de que ninguno de los órganos partidistas hizo del conocimiento del actor si su registro había sido o no aceptado, lo anterior debido a que dicho planteamiento no había sido manifestado como agravio en su demanda primigenia y, por tanto, al ser una cuestión novedosa, no podía ser analizada por la autoridad revisora, en este caso, el Tribunal Electoral de Tabasco.
- 49. Por su parte, respecto del segundo tema de agravio, el Tribunal local lo calificó de infundado, al considerar que de las reglas establecidas en la convocatoria emitida por MORENA se podían advertir diversas fases que daban lugar a diversos escenarios.
- 50. De ahí que, en el caso en concreto, se actualizó el registro de una candidatura única, de acuerdo con la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual quedó establecida en la base 6.1 de la convocatoria, señalando que en caso de ser aprobado un solo registro el mismo se consideraría único y definitivo. Por tanto, el Tribunal local razonó que no se actualizaba el supuesto para llevar a cabo la encuesta a la que se hacía referencia en el proceso interno de selección de candidaturas.
- **51.** Derivado de lo anterior, es que esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la sentencia no carece de congruencia pues, de acuerdo con lo razonado en párrafos anteriores existe coincidencia entre la resolución emitida por la

autoridad responsable y la litis planteada, debido a que se dio contestación a cada uno de los agravios vertidos por el actor y se expusieron los motivos y razones por las cuales se arribó a dicha conclusión.

- 52. Por esa misma razón, tampoco se incurrió en falta de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local sí emitió un pronunciamiento respecto de su primer agravio, el cual como se expuso con anterioridad, fue declarado inoperante por haber sido un hecho novedoso al no haber sido expuesto por el actor en la instancia previa. Lo cual constituye una respuesta, y ésta puede ser a través de una calificativa de inoperancia, como aconteció en el caso.
- 53. Lo cual es acertado, porque en su queja intrapartidista sus argumentos se dirigieron, por un lado, a dar algunos argumentos del por qué consideraba que el candidato seleccionado no debería ser el designado; y, por otro lado, a decir que el actor debía ser el candidato porque supuestamente obtuvo mayoría en la encuesta respectiva y no aplicaba para esa candidatura una regla de género que le impidiera ser el designado. Sin que, en ese entonces, hubiera hecho valer que se le debía dar a conocer de las razones de la negativa de su solicitud de registro que presentó en el partido político.
- 54. De ahí que se estime que, contrario a lo argumentado por el propio actor, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad pues atendió los planteamientos del actor, tomo en cuenta los argumentos hechos valer y fundó y motivó su razonamiento.



- **55.** Sin que ahora el actor desvirtué que ese agravio tenía la calidad de novedoso en aquella instancia.
- **56.** En atención a lo anteriormente expuesto es que se estima que los agravios devienen **infundados**.
- II. Falta de exhaustividad e indebido análisis del Tribunal local respecto de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para realizar la asignación de las candidaturas.
- 57. El actor refiere que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad pues fue omiso en pronunciarse respecto al agravio que fue planteado por el actor relacionado con que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber considerado que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional para aprobar únicamente el registro de Luis Roberto Salinas Falcón.
- 58. Así estima que, si bien la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con un margen de discrecionalidad para la realización de algunas de sus decisiones, la misma esta acotada a ciertas decisiones y no puede traducirse en decisiones que afecten injustificadamente los derechos de la militancia.
- 59. Por su parte, refiere que de acuerdo con la convocatoria la facultad de calificación de los perfiles que ostenta la referida Comisión no conlleva a la posibilidad de que excluya sin razón justificada a las personas que solicitaron su registro como

aspirantes en el procedimiento de selección interna. Esto es, dicha decisión se justificaría ante el incumplimiento de un requisito o estatutario por la persona interesada, considerando que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución legal de su revisión.

- **60.** Así, en estima del actor, dicha atribución no debe ser interpretada en el sentido de que puede negar discrecionalmente el registro a una persona a pesar de que cumpla con todos los requisitos y de que no esté excediendo el límite de registros que contempla la propia convocatoria.
- 61. Asimismo, refiere que el registro de una precandidatura única es legítima cuando una sola persona solicite su registro, o bien, cuando solo una de las personas interesadas cumpla con los requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable, de ahí que la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de registrar una precandidatura únicamente estaría justificada si las solicitudes del resto de las personas fueran improcedentes por incumplir con alguno de los requisitos.
- 62. Por tanto, estima que la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco no resulta adecuada, pues a su decir la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones no es absoluta.

Decisión

63. El agravio del actor deviene por un parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica a continuación.



- **64.** De acuerdo con el Estatuto de MORENA, específicamente su artículo 46, establece que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá competencia para lo siguiente:
 - a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos:
 - b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
 - c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
 - d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
 - e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
 - f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
 - g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
 - h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
 - i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
 - j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
 - k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
 - I. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
 - m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.
- **65.** Por su parte, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de MORENA en su base 2 establece lo siguiente:
 - BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes

de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la **relación de solicitudes de registro aprobadas** de los aspirantes a las distintas candidaturas...

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

. . .

66. Ahora bien, la base 6.1 de la misma convocatoria establece:

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados,



mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 67. El actor se duele del hecho de que el Tribunal local no fue exhaustivo al omitir pronunciarse respecto a su agravio por el cual argumentó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena vulneró el artículo 17 constitucional al haber considerado que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional para aprobar únicamente el registro de Luis Roberto Salinas Falcón, sin señalar las razones por las cuales se consideró que cuenta con un mejor perfil.
- 68. Esta parte del agravio resulta **infundado** pues del estudio de la sentencia que se controvierte se advierte que el Tribunal local sí atendió el planteamiento del actor, ello pues de acuerdo con los parágrafos 77 al 100 de dicha sentencia se advierte que la autoridad responsable razonó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA validó el procedimiento interno a partir de la premisa de que se actualizó el escenario de un registro único de candidatura, por lo que no se estaba en el supuesto de la celebración de la encuesta.
- 69. Asimismo, expuso las razones por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, la cual, resulta de poder elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor corresponda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor.

- 70. Señalando también, el hecho de que dicha facultad discrecional no constituye una potestad extralegal debido a que la misma se encuentra inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. De ahí que, los registros pueden ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.
- 71. De lo anterior se advierte que el Tribunal local dio contestación al núcleo esencial de su agravio, es decir al tener por desestimado el argumento de que debió de haberse llevado la encuesta y al razonar en que consiste la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones.
- 72. Sin que la autoridad incurriera en falta de exhaustividad por no referir el artículo 17 constitucional, pues como ya se dijo, la autoridad responsable analizó la esencia el planteamiento del problema, y ahora el actor no desarrolla argumento del por qué el contenido de ese artículo pudiera generar una esencia diferente a la ya analizada, como tampoco lo precisó el actor en su anterior demanda que en su momento analizó el Tribunal local, sino que todo lo hizo depender de los hechos de los cuales ya se pronunció el órgano jurisdiccional.
- **73.** Por ende, se debe estar al criterio jurisprudencial¹³ que fue señalado párrafos antes, en el cual se dijo que, los principios de exhaustividad y congruencia no implica que el extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus

-

¹³ Ver jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES".



fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.

- **74.** De ahí que esta Sala Regional considere esa parte del agravio es **infundada**.
- 75. Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que el actor no ataca los puntos esenciales de la sentencia que se controvierte, ni en su caso esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considere que el Tribunal local debió emitir un sentido diverso respecto de la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 76. Lo anterior, debido a que el actor en su escrito de demanda únicamente expone lo que para él debe entenderse la facultad discrecional de la multirreferida Comisión y los alcances que la misma debe tener.
- 77. Sin controvertir la razón toral dada por el Tribunal local, la cual estaba encaminada a evidenciar que desde la convocatoria emitida por el partido político MORENA, específicamente la base 6.1, se facultaba a la Comisión Nacional de Elecciones para poder aprobar un solo registro el cual se consideraría único y definitivo.
- 78. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el escrito de queja que dio origen a la litis, el actor realizó argumentos encaminados a controvertir, por un lado, la

designación de Luis Roberto Salinas Falcón como candidato a diputado local por el Distrito XI, por mayoría relativa del partido político MORENA debido a que, a su decir, en la encuesta realizada en dicho Distrito el actor había obtenido la mayoría indiscutible y que en dicha designación no podía operar la regla de equidad de género toda vez que fue una encuesta abierta y la voluntad del pueblo.

- 79. Así, al resolver la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la convocatoria y su ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que se encontraban firmes al no haber sido controvertidas en el momento procesal oportuno. Estableciendo también que, el hecho de que, si bien la convocatoria permite el registro de más de un aspirante, no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura.
- **80**. Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que cuando el actor presentó su escrito de queja la relación de las solicitudes aprobadas aún no había sido publicada pues la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba dentro del plazo que le fue otorgado a través del ajuste de la convocatoria.
- 81. De lo anterior, se advierte que la litis se originó a partir de los agravios vertidos por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, por tanto, si bien posterior a la resolución de la citada Comisión se realizaron nuevos argumentos, lo cierto es que el actor en un inicio no controvirtió la 24



facultad discrecional que tiene su partido político conforme a las reglas de la convocatoria dada.

- **82.** Como ahora, no combate la razón toral del Tribunal local que se basó en las reglas de esa misma convocatoria.
- 83. De esta manera, aunque el actor ahora formule diversos argumentos, los mismos se vuelven ineficaces si no ataca las razones torales que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.
- 84. De ahí que, esta Sala determine que al no controvertir las consideraciones en las que se apoyó el Tribunal local para desestimar su dicho, es que esta parte del agravio deviene inoperante.
- 85. Con base en lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.
- 86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 87. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera 26



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.